



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-3/2018 Y
ACUMULADO TEV-JDC-9/2018

ACTORA: MIREYA CRUZ ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PLATÓN
SÁNCHEZ, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA.

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de
julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia
dictada en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Mireya
Cruz Rosas, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Cumplimiento de sentencia	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia	8
ACUERDA	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara tener por **cumplida** la sentencia dictada el veintiuno de febrero, en el expediente TEV-JDC-3/2018 y acumulado TEV-JDC-9/2018, por parte del Ayuntamiento de Patón Sánchez, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. **Juicios ciudadanos locales.** El cinco y treinta de enero de dos mil dieciocho, Mireya Cruz Rosas en su calidad de Regidora Segunda del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz promovió juicios ciudadanos ante este Tribunal en contra de actos que obstaculizaban el ejercicio de su cargo.
2. **Sentencia.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la parte que interesa, la sentencia declaró **fundada** la omisión de expedirle de información sobre la sesión en que se instaló el Consejo Municipal de Protección Civil, y la falta de notificación a la sesión de cabildo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
3. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-94/2018.** La sentencia fue impugnada por la actora ante la Sala Regional Xalapa y derivado de ello, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, dicha Sala revocó la parte que sobreseyó el juicio respecto de diversos actos y omisiones; por lo que, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho este tribunal dictó sentencia en cumplimiento, en que declaró infundados e inoperantes los planteamientos aducidos por la actora.



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Cumplimiento de sentencia

4. **Constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de febrero.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversa documentación signada por la Secretaria del Ayuntamiento de Platón Sánchez en la que adujo dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

5. **Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el **TEV-JDC-3/2018-INC-1 y acumulado TEV-JDC-9/2018**, a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para que determinara lo que en derecho procediera.

6. **Requerimiento a la autoridad responsable.** El ocho de mayo siguiente, a efecto de pronunciarse respecto del cumplimiento de sentencia, se requirió al Ayuntamiento de Platón Sánchez para que informara las acciones tendentes realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por este Tribunal.

7. **Vista.** El diez de junio siguiente, el Ayuntamiento de Platón Sánchez por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento rindió el informe respectivo, anexando las constancias que estimó pertinentes para que este Tribunal tuviera por cumplido el fallo, mismas se dejaron a vista de la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera. Misma que no fue desahogada conforme con la certificación¹ respectiva.

¹ Consultable a foja 616 del expediente TEV-JDC-3/2018.

8. **Formulación de proyecto.** Al considerar que se contaban con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de sentencia, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo atinente para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada

9. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

11. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

12. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-3/2018 y acumulado TEV-JDC-9/2018 se encuentra cumplida, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

13. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

Marco Normativo

14. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**TEV-JDC-3/2018 Y ACUMULADO
TEV-JDC-9/2018**

los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

15. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

16. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

18. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para

³ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

19. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

20. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁴ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

⁴ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

**TEV-JDC-3/2018 Y ACUMULADO
TEV-JDC-9/2018**

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

21. Así, la Sala Superior⁵ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia

22. En relación a la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, por unanimidad de los Magistrados ordenaron los siguientes efectos:

2. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, de expedir la información solicitada por la Regidora Segunda, por oficios número 0036/2018, 004412018 y 0053/2018, de 16, 18 Y 22 de enero;

⁵ En atención a la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. Para el cumplimiento de esta Sentencia se vincula al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz; a través de su representante legal, a la presidente municipal, a la Secretaria del Ayuntamiento y al titular de la Tesorería Municipal y de la Unidad de Transparencia.

4. Se CONCEDE al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz un plazo de CINCO DÍAS para dar cumplimiento a la sentencia; en el entendido que, una vez hecho lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

23. Por otra parte, la mayoría de los Magistrados, al considera fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de Platón Sánchez de convocar a la actora a la sesión a la sesión de Cabildo que fue materia de la controversia, se apartaron de la propuesta del Ponente, por lo que además aprobaron para el fallo los siguientes efectos:

a) Medidas a adoptarse para el adecuado desarrollo de las sesiones

Se ordena al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, cumpla con lo siguiente:

1. En todos los casos debe constar la convocatoria de las sesiones y deberá ser notificada a todos los integrantes del Ayuntamiento, registrando fehacientemente el nombre y la firma de la persona a quien fue entregado el documento, así como la fecha y hora en que fue recibida.

2. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, en caso de ser necesario, se fijará en la puerta dicho documento, levantándose constancia de dicha situación.

**TEV-JDC-3/2018 Y ACUMULADO
TEV-JDC-9/2018**

3. Tomando en consideración el principio de máxima publicidad que reviste los actos de la administración pública, que es recogido en la legislación al señalar que por regla general las sesiones del Ayuntamiento serán públicas; de manera previa al desarrollo de las sesiones, la convocatoria y el orden del día deberá ser publicitados en los estrados de dicho órgano, lo que se deberá realizar de manera inmediata una vez que se emita la convocatoria respectiva.

4. Se deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que tiene la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

5. Las sesiones del Cabildo en todos los casos deberán realizarse en el recinto municipal y serán públicas, salvo que se acrediten los extremos para aplicar la excepción a la norma.

b) Medidas a seguir en cuanto a la responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento

Por otra parte, el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

El artículo 33, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que será atribución del Congreso del Estado, la suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas en ley.

Tomando en consideración lo anterior, se ordene dar vista al



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto de la responsabilidad que en su caso pudiera tener la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, por ser de esta la atribución legal de citar a sesiones de cabildo de conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En esa tesitura, por lo que respecta a la citada omisión impugnada, los efectos de la sentencia, son los precisados en los incisos **a)** y **b)**, recientemente señalados.

En consecuencia, los resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente sentencia, quedan de la siguiente manera:

CUARTO. Para el cumplimiento de esta sentencia, se vincula al Cabildo del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, para que actúe en apego de los efectos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Dese vista al Congreso del Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, derivado de la conducta desplegada por la Presidenta Municipal de dicho municipio.

Precisión de la materia cuyo cumplimiento se verifica

24. Conforme con los efectos de la sentencia, debe delimitarse que en el caso sólo constituye materia de verificación del cumplimiento, aquellas medidas concretas ordenadas al Ayuntamiento de Platón Sánchez, precisadas en la primera parte.
25. Lo anterior, porque como puede notarse éstas últimas por una parte, están relacionada con cuestiones de tracto sucesión, como lo es (1) las formalidades o pasos a seguir por el

**TEV-JDC-3/2018 Y ACUMULADO
TEV-JDC-9/2018**

Ayuntamiento para la verificación de las sesiones de Cabildo; y por la otra, con (2) la vista que se dio al Congreso del Estado para que de encontrar responsabilidad de los integrantes del Cabildo, determinara lo que en derecho procediera.

26. En ese sentido, ambos aspectos salen de la vigilancia del cumplimiento del presente acuerdo plenario, teniendo en cuenta que por cuanto que, lo primero debe darse en todo momento hasta que la actora concluya el encargo sin que a la fecha manifieste que se haya continuado vulnerándole su derecho en el desarrollo de las sesiones; y la segunda, se trata de una vista cuyo efecto se cumplió desde luego, dado que lo que el Congreso del Estado llegue a determinar a partir de ella, queda fuera de la competencia de este Tribunal.

Análisis de las obligaciones concretas

Como ya se precisó, este Tribunal ordenó se diera respuesta a la actora, respecto de su solicitud formulada mediante oficios 0036/2018, 004412018 y 0053/2018, de 16, 18 y 22 de enero, respectivamente. Para ello se vinculó al propio Cabildo, a la Presidente Municipal, a la Secretaria del Ayuntamiento, así como, titular de la Tesorería Municipal y de la Unidad de Transparencia, concediendo al efecto un plazo de cinco días para dar cumplimiento debiendo informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas con copia de las constancias que así lo acrediten.

27. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, remitió lo siguiente:

TEV-JDC-3/2018 Y ACUMULADO
TEV-JDC-9/2018



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Oficio de siete de marzo de dos mil diecinueve⁶, signado por la Secretaria del referido Ayuntamiento por el que manifiesta haber dado cumplimiento al punto tercero de los resolutivos de la sentencia dictada de origen.
- Oficio MPS/UNICO/2019 de seis de marzo de dos mil dieciocho⁷, signado por Mireya Cruz Rosas por el que manifiesta su conformidad con la información recibida respecto a los oficios 036/2018, 044/2018 y 053/2018 de fechas 16, 18 y 22 de enero de dos mil dieciocho.

28. A juicio de este Tribunal la sentencia debe considerarse **cumplida** al haberse realizado las acciones concretas establecidas en la sentencia en los efectos del fallo.

29. Ello, porque queda demostrado que el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz atendió las solicitudes de la actora en el juicio, tal como se advierte del oficio signado por Mireya Cruz Rosas, en su calidad de regidora segunda de dicho Ayuntamiento.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE

SECCIÓN: REGIDURÍA SEGUNDA
EXP: MPS/UNICO/2019

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, A 06 DE MARZO DE 2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. ELVIRA CRUZ HUNTER
PRESIDENTA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.
PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE C. MIREYA CRUZ ROSAS, EN MI CARÁCTER DE REGIDORA SEGUNDA DE ESTE MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MANIFIESTO MI CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN RECIBIDA RESPECTO A LOS OFICIOS 036/2018, 044/2018 Y 053/2018 DE FECHAS 16, 18 Y 22 DE ENERO DEL 2018 LA CUAL DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, DENTRO DEL JUICIO NÚMERO TEV-JDC-3/2018 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-9/2018.

POR LO QUE AGRADEZCO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, REITERANDO A SUS DISTINGUIDAS ORDENES.

ATENTAMENTE:

SUPRAGIO EFECTIVO, NO REFLECCION

REGIDURIA SEGUNDA DE PLATON SANCHEZ, VER.

OFICIALIA DE PARTES
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2018 - 2021

RECIBIDO
SE RECIBIÓ EN LA OFICINA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, EL OFICIO NÚMERO 036/2018, 044/2018 Y 053/2018 DE FECHAS 16, 18 Y 22 DE ENERO DEL 2018, LA CUAL DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, DENTRO DEL JUICIO NÚMERO TEV-JDC-3/2018 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-9/2018.

C. MIREYA CRUZ ROSAS
REGIDORA SEGUNDA
2018 - 2021

05/03/18 2:42 pm
Magdalena García

⁶ Consultable a foja 608 del expediente TEV-JDC-3/2018.

⁷ Consultable a foja 609 del expediente TEV-JDC-3/2018.

**TEV-JDC-3/2018 Y ACUMULADO
TEV-JDC-9/2018**

30. Con lo cual se cumplió con lo ordenado en el resolutivo TERCERO de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral que ordenó a dicho órgano la expedición de la documentación relacionada con la información solicitada por la Regidora Segunda, actora en lo principal, por oficios 36/2018, 44/2018 y 53/2018, de 16, 18 y 22 de enero de dos mil dieciocho.

31. Lo anterior aunado a que, como se señaló en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el doce de junio del año en curso, se le dio vista a la parte actora con la documentación enviada por la responsable en la que aduce dar cumplimiento a la sentencia de mérito, y a efecto de no vulnerar el derecho a una defensa adecuada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, la actor no acudió a desahogar dicha vista⁸. En similares términos se vigiló el cumplimiento de sentencia del TEV-JDC-223/2019.

32. Ahora bien, por otra parte se advierte que la sentencia de mérito fue notificada al Ayuntamiento de Platón Sánchez Veracruz, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio 131/2018, signado por actuario⁹ adscrito a este Tribunal Electoral, por lo que atendiendo al plazo de **cinco días hábiles**, para el cumplimiento, tenemos que el plazo venció el cinco de marzo del dos mil dieciocho, siendo el día siguiente cuando lo actora recibió la documentación ordenada.

33. Si bien, pudiera considerarse que existió un cumplimiento oportuno a la sentencia, llama la atención que la autoridad dilató al informar a este Tribunal, teniendo en cuenta que contaba con veinticuatro horas para hacerlo, pues no fue sino hasta el siete de mayo de dos mil diecinueve, cuando se recibió

⁸ Tal como consta en la certificación consultable a foja TEV-JDC-3/2018.

⁹ Visible a foja 473 del expediente TEV-JDC-3/2018.



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por correo electrónico el oficio signado por la Secretaria del Ayuntamiento mediante el remitió su oficio de siete de marzo de dos mil dieciocho, en el que informa el cumplimiento de la sentencia.

34. Pese a lo anterior y tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, a la fecha ya **cumplió** con la sentencia de mérito, no resulta necesario aplicar alguna medida de apremio, empero, sí se le **conmina** a dicha autoridad a que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en informar sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal.

35. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

36. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

ACUERDA

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TEV-JDC-3/2018 y acumulado TEV-JDC-9/2018, por parte del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora; por **oficio** al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz; por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este

**TEV-JDC-3/2018 Y ACUMULADO
TEV-JDC-9/2018**

Tribunal, conforme a los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

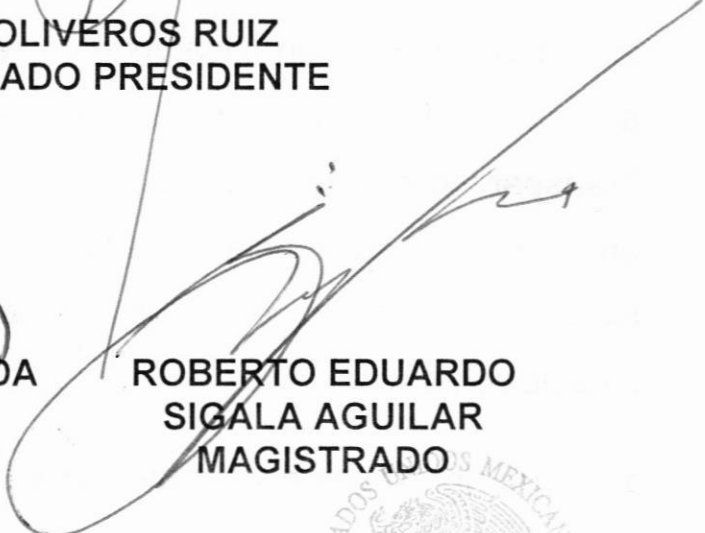
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, quien da fe.



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

